



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes  
Entrega: Carlos Alberto Mendoza Rojas  
Recibe: Lic. Fernanda Padilla  
Fecha: 22 de Feb. 19

NÚM. DE EXP. GR-R-13/19

ASUNTO: Se interpone JDC

Aguascalientes Ags., 21 de febrero del 2019

Secretaría Ejecutiva del Instituto  
Estatel Electoral del Estado de  
Aguascalientes  
P r e s e n t e.

CONCEPCIÓN ADELAIDA ESPINOZA DOMÍNGUEZ, en mi calidad de solicitante del pre registro de aspirantes a candidato independiente por el Municipio de Aguascalientes, señalando domicilio legal para oír y recibir notificaciones el ubicado **DATO PROTEGIDO**  
**DATO PROTEGIDO** Aguascalientes,  
Aguascalientes, autorizando para tales efectos al licenciado en derecho **DATO PROTEGIDO**  
**DATO PROTEGIDO** con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos de lo establecido por los artículos 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, comparezco a nombre propio a interponer Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra de la ilegal resolución de fecha 17 de febrero del 2019, que me priva de poder ser precandidata independiente.

Por lo anterior solicito, con fundamento en el artículo 312 del citado Código, que el recurso sea diligenciado y en su caso remitido a la autoridad jurisdiccional.

Protesto lo necesario

**DATO PROTEGIDO**

CONCEPCIÓN ADELAIDA ESPINOZA DOMÍNGUEZ  
Aspirante a pre candidatura independiente.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE.-

CONCEPCIÓN ADELAIDA ESPINOZA DOMÍNGUEZ, en mi calidad de solicitante del pre registro de aspirantes a candidato independiente por el Municipio de Aguascalientes, señalando domicilio legal para oír y recibir notificaciones el ubicado en

**DATO PROTEGIDO**

Aguascalientes, Aguascalientes, autorizando para tales efectos al licenciado en derecho

**DATO PROTEGIDO** con el debido respeto comparezco y expongo: **DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO**

Que en términos de lo establecido por los artículos 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, comparezco a nombre propio a interponer Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra de la ilegal resolución de fecha 17 de febrero del 2019, que me priva de poder ser precandidata independiente.

Para efectos de lo señalado en el artículo 302, me permito señalar:

I. Nombre del actor; ha quedado señalado en el proemio de este escrito.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir:

**DATO PROTEGIDO**

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente; se adjunta copia del acuse de recibo donde manifesté al Instituto Estatal Electoral mi intención de ser precandidata a presidente municipal de Aguascalientes, en virtud de que el original se encuentra con la autoridad demandada, y se manifiesta que dicha personalidad es reconocida por la autoridad electoral, mediante la resolución combatida.

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo: la ilegal resolución del oficio CG-R-13/19, de fecha 17 de febrero de 2019, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, que me privan de mi posibilidad de continuar con el procedimiento necesario para ser candidata independiente a la presidencia municipal de Aguascalientes.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;

## HECHOS

1. En fecha 26 de enero de 2019, se presentó ante el Instituto Estatal Electoral solicitud de pre registro de aspirantes a candidatos independientes a nombre de la suscrita, para el municipio de Aguascalientes, de igual manera el OPL del Estado de Aguascalientes me dio usuario y contraseña para realizar el registro de candidata independiente, mediante correo electrónico, mismo que lo envió el Ing. **DATO PROTEGIDO** bajo protesta declaro que esta fue la única clave y contraseña que me proporcionó para realizar mis registros, mismos que se tuvieron que presentar de forma manual, en virtud de que su sistema fallo el último día de registro.
2. En fecha 13 de febrero de 2019, notificaron el oficio IEE/SE/0701/2019, en donde el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Aguascalientes requiere diversa documentación, para completar el registro de la suscrita
3. En fecha 15 de febrero de la presente anualidad, la suscrita presentó escrito en donde se cumple con cada uno de los requerimientos señalados en el oficio descrito en el numeral que antecede.
4. En fecha 17 de febrero del presente año, se notificó la ilegal resolución número CG-R-13/19, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en donde se me niega mi solicitud de aspirante a candidata independiente por el municipio de Aguascalientes, misma que se tilda de ilegal demostrándolo con los siguientes:

## AGRAVIOS

**PRIMERO.- CONTRA LA NO ENTREGA DE LA SOLICITUD DE PREREGISTRO O FORMATO 1 Y LA POSTULACIÓN DE SUPLENTE DE CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL.** Es ilegal la resolución de fecha 17 de febrero del 2019, con número de oficio CG-R-13/19, emitida mediante sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, en virtud de que viola el principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1 y 274 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 41 del Reglamento de Registro de Candidatos Independientes., por no actuar de conformidad con las leyes electorales.

En efecto, la resolución es ilegal en virtud de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, considera improcedente la solicitud de pre registro como aspirante a la candidatura independiente de la actora, motivando dicha negativa en elementos faltantes que nunca se nos mencionó respecto a su omisión ya que los mismos fueron presentados, en ese tenor dichos elementos faltantes debieron ser requeridos en el oficio de fecha 13 de febrero de 2019, numero IEE/SE/0701/2019, en donde el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Aguascalientes, requiere la documentación que supuestamente faltaba entregar, situación que en la especie no aconteció.

Así es, como ese H. Tribunal electoral lo podrá analizar a foja 4, 5 y 6 del oficio de requerimiento realizado por la demandada, mismo que se menciona en el párrafo que antecede, realiza la prevención para que en el plazo de 48 horas presente la documentación faltante de la hoy actora, siendo la siguiente:

- 1.- Copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil, que deberá estar integrada, al menos, por la o el aspirante a la Presidencia municipal, su representante legal y la o el tesorero.
- 2.- Copia simple del documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil.
- 3.- Copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y público que corresponda.
- 4.- Formato 3 "Conformidad para que el Instituto Nacional Electoral fiscalice la cuenta bancaria", en el que se señale el número de la cuenta bancaria que será objeto de fiscalización por parte del INE.
- 5.- Formato 6 "Tesorero y cuenta bancaria", en el que se señale el número de la cuenta bancaria y el nombre del tesorero de la asociación civil.
- 6.- Plataforma electoral que contenga las principales propuestas que sostendrán las y los integrantes de la planilla durante la campaña electoral en el caso de obtener la candidatura independiente.
- 7.- Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de quienes integren el órgano directivo de la asociación civil que sea constituida.
- 8.- Acuse de Registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y candidatos del Instituto Nacional Electoral (SNR), en el cual se deberán capturar los datos de la o el ciudadano interesado en obtener la calidad de aspirante a candidato independiente.

Siendo estos los únicos documentos que se le requirieron a la aspirante a candidata a presidente municipal independiente, y a foja 5 y 6 se les requirió específicamente a los integrantes de la planilla respecto a Síndico 1 y 2 y Regidurías de la 1 a la 7 la siguiente documentación:

- 1.- Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar.
- 2.- Copia certificada del acta de nacimiento
- 3.- Constancia de residencia, únicamente en el caso de que no pueda acreditarse de que no pueda acreditarse la residencia efectiva mediante los datos que contiene la copia de la credencial para votar.

4.- Formato 4 "protesta", consistente en la declaración bajo protesta de decir verdad que tanto los propietarios (as) como los suplentes, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad para el cargo que aspiran ocupar.

5.- Formato 5 "Participación por vía de reelección", en el caso de optar por la elección consecutiva al cargo, el o la ciudadana deberá manifestarlo al presentar su documentación.

Siendo esta toda la documentación que el Instituto requirió de la aspirante y a la planilla, entendiéndose que todo lo demás estaba completo y correcto, por lo que resulta ilegal que en la resolución se manifieste que no se cumple con los requisitos en su totalidad, respecto al "formato 1" pues la demandada determina que sólo se presentó el formato signado por la aspirante a candidatura independiente para presidenta municipal de Aguascalientes y que como el resto de la planilla no lo presento el Instituto no cuenta con la certeza de que dichas personas tiene la voluntad de participar en la planilla y por lo tanto se determina que no se cumplió con dicho requisito, cuando bajo protesta de decir verdad en ningún momento hubo requerimiento legal a la suscrita o a los ciudadanos que integran mi planilla para poder subsanar dicha omisión, situación que a todas luces se torna de ilegal y de una determinación parcial en contra de mi postulación.

Respecto al requisito del "formato 4", a la presentación de copias simples de la credencial de elector de los aspirantes y a las actas de nacimiento de los aspirantes menciona que no se cumple con dicho requisito en virtud de no haber postulado al suplente de la aspirante a candidata, cuando en ningún momento fue solicitado mediante requerimiento el postular al suplente, siendo que no se hizo así porque ya se había registrado ante la autoridad electoral.

Por lo anterior, es que se vulnera en mi perjuicio el principio de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva en virtud de que la presente resolución carece de los requisitos legales mínimos para poder resolver una solicitud a un particular, violentando la norma electora ya que el requerimiento es una figura jurídica que protege al ciudadano para poder cumplir su registro y no una modalidad para negarlo como la autoridad electoral pretende,

pues lo utiliza para perjudicar al ciudadano independiente, ya que si no se estableció el requerimiento de postular al suplente de la candidata a la presidencia municipal, este se debe entender de que si se realizó, puesto que no fue motivo de requerirlo. Esto es así porque el artículo 274 en su fracción II señala que cuando se adviertan omisiones o deficiencias "en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará diligencias para mejor proveer, o bien, las ordenará al Instituto señalando las que deba realizar y el plazo para llevarlas a cabo" en este sentido, previo a que la Sala ordene, y toda vez que son claras las omisiones a las reglas establecidas en el código, es menester que se haga la reposición directamente por esta secretaría ejecutiva previo al envío del expediente a la Sala Administrativa y Electoral.

**SEGUNDO.- CONTRA EL REQUISITO DEL "FORMATO 6" EN DONDE SE DETERMINA EL TESORERO Y LA CUENTA BANCARIA.** Es ilegal la resolución de fecha 17 de febrero del 2019, con número de oficio CG-R-13/19, emitida mediante sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, en virtud de que viola el principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1 y 274 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 41 del Reglamento de Registro de Candidatos Independientes., por no actuar de conformidad con las leyes electorales.

Así es, la demandada realiza una valoración incongruente e inexhaustiva de todos los documentos presentados para el efecto de cumplir con el requisito del formato 6, en donde se requirió que en ese formato se señala el número de la cuenta bancaria y el nombre del tesorero de la asociación civil, mismo que así se presentó, sin embargo la autoridad demandada determina que como no está firmado por la actora, y si por el tesorero no tiene la certeza de que sea voluntad de la demandante designar a dicha persona como tesorero de su planilla, siendo esto ilegal, ya que el requerimiento y la documental presentada para cumplir con dicho requisito, fue presentada y firmada por la

pues lo utiliza para perjudicar al ciudadano independiente, ya que si no se estableció el requerimiento de postular al suplente de la candidata a la presidencia municipal, este se debe entender de que si se realizó, puesto que no fue motivo de requerirlo. Esto es así porque el artículo 274 en su fracción II señala que cuando se adviertan omisiones o deficiencias "en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará diligencias para mejor proveer, o bien, las ordenará al Instituto señalando las que deba realizar y el plazo para llevarlas a cabo" en este sentido, previo a que la Sala ordene, y toda vez que son claras las omisiones a las reglas establecidas en el código, es menester que se haga la reposición directamente por esta secretaría ejecutiva previo al envío del expediente a la Sala Administrativa y Electoral.

**SEGUNDO.- CONTRA EL REQUISITO DEL "FORMATO 6" EN DONDE SE DETERMINA EL TESORERO Y LA CUENTA BANCARIA.** Es ilegal la resolución de fecha 17 de febrero del 2019, con número de oficio CG-R-13/19, emitida mediante sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, en virtud de que viola el principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1 y 274 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 41 del Reglamento de Registro de Candidatos Independientes., por no actuar de conformidad con las leyes electorales.

Así es, la demandada realiza una valoración incongruente e inexhaustiva de todos los documentos presentados para el efecto de cumplir con el requisito del formato 6, en donde se requirió que en ese formato se señala el número de la cuenta bancaria y el nombre del tesorero de la asociación civil, mismo que así se presentó, sin embargo la autoridad demandada determina que como no está firmado por la actora, y si por el tesorero no tiene la certeza de que sea voluntad de la demandante designar a dicha persona como tesorero de su planilla, siendo esto ilegal, ya que el requerimiento y la documental presentada para cumplir con dicho requisito, fue presentada y firmada por la



suscrita y se manifiesta la obviedad de ser mi voluntad designar al Sr. Carlos Alberto Mendoza Rojas.

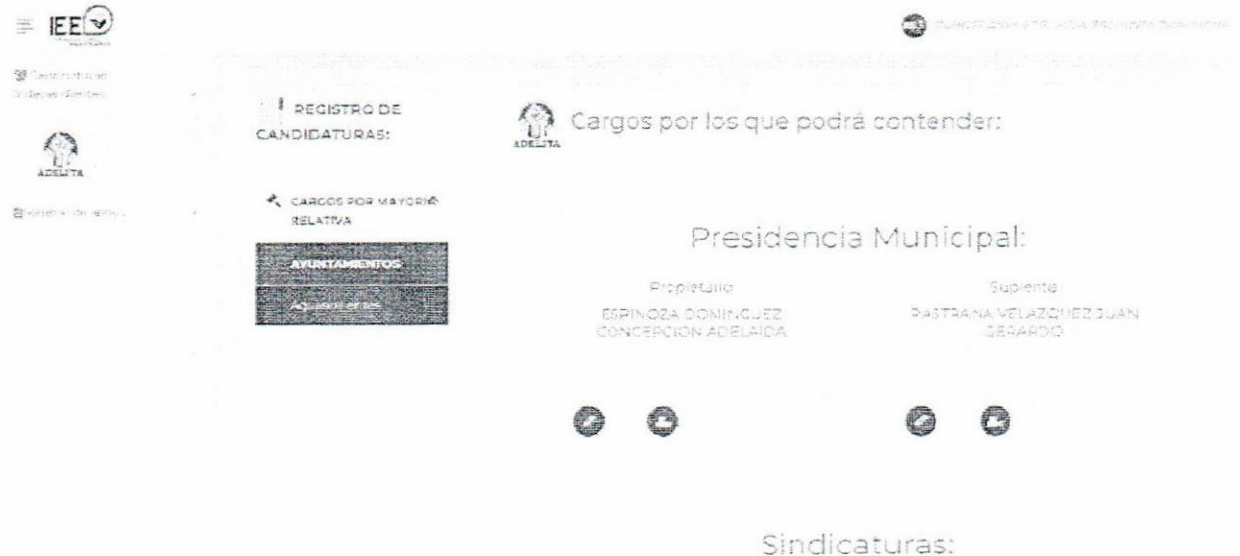
En el mismo sentido, lo argumentado por la demandada carece de lógica y manifiesta una falla notable del Consejo General en revisar dicha documentación, pues para realizar cualquier resolución las autoridades no deben realizar valoraciones particulares, ya que el conjunto de elementos que se presenten deben dar certeza a de la voluntad del solicitante y se deben valorar todos los elementos de manera conjunta y armónica y no como lo pretende el Instituto, de manera particular y visceral, pues resulta desastroso que manifieste que la aspirante a candidata por el municipio de Aguascalientes, no tenga la voluntad de señalar a dicha persona como tesorero, cuando el escrito de requerimiento es signado por ella, además de que en el acta constitutiva de la asociación civil el mismo es el tesorero, siendo carente la valoración del Instituto y denostando gravemente lo consagrado en el artículo 1º de la Constitución General de la República Mexicana, dentro de aplicar la ley a favor de ciudadano y pareciera que dicho instituto utiliza el procedimiento para negar el registro de la actora.

Cabe señalar, que en fecha 26 de enero del presente año, el sistema del Instituto estaba fallando, por lo tanto mi recepción de documentos se realizó a mano, y por lo tanto no pude obtener los formatos que arrojaba el sistema, para lo cual se tuvieron que presentar manifestaciones siguiendo los términos en el requerimiento, pues se niega lisa y llanamente que la página para descargar los formatos haya tenido acceso posterior al 26 de enero de 2019, y para demostrarlo solo es necesario que esa H. Sala Electoral haga una revisión de la siguiente página de internet <http://www.iecegssistemas.org.mx/candidaturasindependientes18-19/> en donde sólo hay que hacer clic en iniciar pre registro para que salga el recuadro de que esta opción sólo estará disponible del 20 al 26 de enero, por lo que la actora pese a los vicios en el procedimiento de notificación sufridos en diverso juicio JDC 007 del presente año, no tuvo la posibilidad de descargar los formatos ya que se niega lisa y llanamente que dicho portal haya estado abierto posterior al 26 de enero.

Por lo anterior, es que se vulnera en mi perjuicio el principio de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva en virtud de que la presente resolución carece de los requisitos legales mínimos para poder resolver una solicitud a un particular, violentando la norma electoral ya que la demandada concluye no tener certeza en que si es la voluntad de la actora designar a Carlos Alberto Mendoza Rojas como Tesorero cuando en primera la suscrita presentó el escrito de fecha 15 de febrero en donde se cumplimenta el requerimiento realizado, siendo éste firmado por la aspirante y en segundo lugar existiendo un acta constitutiva de la asociación civil en donde la persona designada como tesorero es la misma, siendo ilógico que no sea la voluntad de la actora designar al Sr. Carlos Alberto Mendoza Rojas como tesorero cuando de demás constancias se desprende que él ostenta dicha calidad. Esto es así porque el artículo 274 en su fracción II señala que cuando se adviertan omisiones o deficiencias "en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará diligencias para mejor proveer, o bien, las ordenará al Instituto señalando las que deba realizar y el plazo para llevarlas a cabo" en este sentido, previo a que la Sala ordene, y toda vez que son claras las omisiones a las reglas establecidas en el código, es menester que se haga la reposición directamente por esta secretaría ejecutiva previo al envío del expediente a la Sala Administrativa y Electoral.

**TERCERO.- CONTRA EL REQUISITO DE NO POSTULAR AL SUPLENTE DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL.** Es ilegal la resolución de fecha 17 de febrero del 2019, con número de oficio CG-R-13/19, emitida mediante sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, en virtud de que viola el principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1 y 274 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 41 del Reglamento de Registro de Candidatos Independientes., por no actuar de conformidad con las leyes electorales.

En efecto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resuelve de manera parcial, pues derivado de mi solicitud ante el OPL de aspirar a ser candidata para la presidencia municipal de Aguascalientes el Ing. José Manuel Montoya Silva mediante correo electrónico [jmontoya@ieeags.org.mx](mailto:jmontoya@ieeags.org.mx), envió a la suscrita clave y contraseña para acceder al sistema del IEEA<sup>1</sup>, en donde al acceder a la siguiente página <https://www.ieeagssistemas.org.mx/candidaturas2019>, debías ingresar dicha clave y contraseña y subir los datos requeridos, mismos que eran candidato y suplente y regidores y síndicos, y en virtud de que tuvieron un problema con el sistema sólo se pudo subir información referente a la suscrita y a su suplente. Tal cual lo puede comprobar ese H. Tribunal, con el correo en donde se establece el usuario y contraseña que se adjunta a la presente demanda y que como lo podrá observar de la siguiente manera:



Así es, la autoridad realiza una recepción de documentos de manera deficiente, pues a su conveniencia manifiesta que no se cumplen con dicho requisito cuando en su sistema se desprende que si esta dado de alta el suplente, pero por la deficiencia en su actuar prefiere negar la solicitud en vez de realizar un análisis exhaustivo de todo lo presentado, ya que el problema que tuvo el sistema del OPL el 26 de enero, es atribuible a éste y no así a la hoy actora.

<sup>1</sup> Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**CUARTO.- CONTRA LA NO ACREDITACIÓN DE LA RESIDENCIA: FALTA DE EXAUSTIVIDAD.** La ilegal resolución del Instituto Estatal Electoral viola los artículos 14, 16 y 41 constitucionales, en virtud de que en su valoración sobre si las aspirantes a sindicatura 2 suplente, regiduría 1 propietaria regiduría 5 propietaria no acreditaban la residencia de dos años, se basó exclusivamente en la no entrega de una constancia de residencia y de que la credencial de elector no la desprendía, cuando existen otros medios de prueba, principalmente la afirmación que las suscritas hicimos en la declaración bajo protesta de decir verdad, de que sí cumplíamos con dicho requisitos.

Ciertamente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios ha sostenido que no basta con la no entrega de un documento, sino que además la "autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito"<sup>2</sup>.

Ahora bien, de lo señalado en el acuerdo de marras impugnado se puede leer a foja 23 que no se cumple el requisito en virtud de que "no se presentaron las constancias de residencias... y de las copias de sus credenciales ... no se desprende que cuenten con al menos dos años". Como se puede ver de esta motivación, contrario a lo sostenido por la Sala, el OPLE únicamente valora lo relativo a la credencial electoral sin adminicarlo con otros medios de prueba o al menos motivar esta falta de análisis exhaustivo.

Lo anterior me agravia, pues el OPLE debió valorar en primer lugar que de la credencial de electoral se desprende la radicación en el municipio de Aguascalientes por una parte, es decir que residen en el actualmente. Por otra parte existe una manifestación bajo protesta de decir verdad que se entregó por las aspirantes donde claramente se afirma

---

<sup>2</sup> Tesis de rubro ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA

que cumplen con los requisitos para aspirar al cargo, es decir que teníamos mínimo dos años de residencia en Aguascalientes. Es importante hacer hincapié que si bien es cierto, la declaración pudiera clasificarse como una prueba privada, lo cierto es que al no haber una prueba en contrario, y existir una prueba documental pública (credencial de elector) que otorga concatenación (al estar nuestro domicilio en el estado) no había argumento legal para que el Instituto presumiera que no cumplíamos con el requisito, puesto que ellas obraron de buena fe y el Instituto no puede ir en contra de esa buena fe sin un sustento fáctico o legal.

Sirve para sustentar todo lo anterior, además, que la autoafirmación de que cumplíamos con el requisito de residencia de dos años que se materializó con la declaratoria bajo protesta de decir verdad y que se concatenó con nuestras credenciales donde se aprecia la residencia efectiva, se ve robustecida por el hecho de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios ha sostenido que los requisitos pueden ser auto determinados, como el caso del género<sup>3</sup>.

Esto se robustece, pues si tomamos en cuenta que existía una declaración bajo protesta de decir verdad (auto adscripción a la residencia) además una credencial de elector con el domicilio sin pruebas en contrario, al manifestarse una duda o posible indeterminación del Instituto, debió realizar la interpretación ad-hominem o conforme, para fallar a favor de lo que menos perjuicio cause al derecho humano de los ciudadanos, en este caso a favor del derecho a ser electas las aspirantes a sindicatura 2 suplente, regiduría 1 propietaria y regiduría 5 propietaria.

En otro orden de ideas, también se observa que la credencial para votar de la aspirante a candidata a Regiduría 1, Andrea Fernanda Martínez González tiene fecha de expedición del 2017, por lo que dicho hecho fortalece en que la autoridad electoral no es exhaustiva

---

<sup>3</sup> AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).

para con sus determinaciones, violentando a todos luces los derechos constitucionales mencionados en el presente argumento.

**QUINTO.- CONTRA LA NO ACREDITACIÓN DE LA RESIDENCIA: INCONSTITUCIONALIDAD DEL REQUISITO DE RESIDENCIA DE 2 AÑOS.** La resolución del instituto que desecha la intención de ser candidatas a regidoras, por no cumplir el requisito de 2 años de residencia, violenta en nuestro perjuicio los artículos 1, 14, 16, 41 y 115 de la Carta Magna, en virtud de que establecen restricciones a derechos humanos que no tienen un fin constitucionalmente válido, en tanto que no existe proporcionalidad y por ello se genera una discriminación y desigualdad entre mexicanos. En este sentido se tilda de inconstitucionales los artículos 66 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes así como 384 fr. II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Es de explorado derecho que, de conformidad con el último criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las únicas restricciones a los derechos humanos pueden estar contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido si observamos el artículo 115 de la Carta Magna y que corresponde a la materia de las autoridades municipales, solo establece:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Como se observa, en ninguna parte de este artículo, se condiciona el acceso al poder de ciudadanos a vivir directamente en el propio ayuntamiento. Establecer requisitos que limiten derechos, en este caso acreditar dos años para poder ser candidatos, se transforman de facto y de iure en restricciones de derechos que si bien pueden estar contenidas en leyes secundarias, deben de perseguir como sostuvo acertadamente este tribunal en el **expediente TEEA-JDC-006/2019** un fin constitucionalmente válido.

Es importante hacer énfasis en que si bien ciertamente las autoridades pueden regular y reglamentar en aras de establecer lineamientos, lo cierto es que dichas reglas deben de cubrir un parámetro de regularidad constitucional que los hagan lógicos y adecuados para el fin perseguido. Sin embargo, en el caso concreto no hay un parámetro objetivo que permita determinar por qué se establece el periodo de dos años, es decir, por qué se establecen dos y no tres o uno ¿Qué se logra con ello? ¿Es válido este requisito? ¿Cuál es el fin constitucionalmente válido de ello? Prima facie, no se observa ninguno.

Aun cuando el OPLE no lo sostiene en su resolución, podríamos inferir que el plazo de dos años se estableció por el legislador buscando que el candidato conozca los problemas de una comunidad, esto es una premisa falsa, pues en materia electoral, lo que se busca es que se elija a los mejores, no a los arraigados, en todo caso, será trabajo y tarea del candidato demostrar al electorado si conoce o no los problemas, si es apto o no para ocupar un cargo, pero bajo ningún aspecto el radicar cierto tiempo en una determinada área podría suponer que le da indicios al electorado, si así fuera, no se necesitaría una campaña ni un ejercicio de dar a conocer las propuestas al electorado. Como afirma el **DATO PROTEGIDO** sobre la exigencia de requisitos de residencia "El objetivo es todavía cuestionado por quienes lo ven como un formalismo, pues el elector debiera votar solo por las personas que cree conocer y en cuya capacidad confía, no por sus vecinos"<sup>4</sup>

Además de las anteriores aseveraciones, lo que es claro es que establecer un requisito de periodo de residencia efectiva para las mexicanas que aspiremos a una candidatura, genera una desigualdad que debe analizarse a la luz de los criterios de interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este sentido ha sostenido nuestro Máximo Tribunal:

Época: Décima Época

Registro: 2012589

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 10/2016 (10a.)

Página: 8

#### CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.

Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción

---

<sup>4</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3269/6.pdf> p. 101.



legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I., José Ramón Cossío Díaz estimó innecesaria la votación. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 10/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En este sentido, es necesario que este Tribunal lleve a cabo un estudio escrupuloso (estricto dice la Corte) de si la distinción cumple con los requisitos de la tesis citada. Las suscritas, como ya lo hemos sostenido en líneas anterior, consideramos que no, como se verá:

1. **Se cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional:** el mandato de rango constitucional es que los ayuntamientos se integren de forma democrática, sin importar o no la residencia si no solamente el voto ciudadano.
2. **La distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa:** el objetivo constitucional es la elección democrática de los ayuntamientos, que decida el pueblo (citando a los clásicos) por lo que establecer un periodo de tiempo de residencia no está vinculado a la finalidad constitucional.

3. **La distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.** Como ya lo demostramos no hay un valor objetivo en determinar dos años o tres o ninguno, para la finalidad de corte constitucional, que de conformidad con el artículo 115 constitucional, es que se integren democráticamente los ayuntamientos.

El hacer una distinción entre aquellos que radicamos (porque las suscritas hemos radicado en el estado) por un tiempo mayor o menor en Aguascalientes, genera una desigualdad, pues establece que hay mexicanos de primera y de segunda, y que solo los que cumplan con un requisito tan absurdo como un plazo, pueden ser electos. En este sentido, es aplicable por analogía el criterio sostenido por este Tribunal quien afirma en su resolución TEEA-JDC-006/2019:

De acuerdo al artículo 23, párrafo 1 inciso c) de la Convención Americana, refiere respecto a los derechos civiles y políticos, que es un obligación de las autoridades el garantizar el acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del país, sumado a que en el párrafo 2, indica que todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley, en este caso, el derecho al voto pasivo, no deben ser discriminatorias, y su razón tiene que ser necesaria y proporcional.

**SEXTO.- CONTRA EL REQUISITO DE PRESENTAR EL ACUSE DEL REGISTRO EN EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE PRE CANDIDATOS Y CANDIDATOS DEL INE (SNR).** La ilegal resolución del Instituto Estatal Electoral viola los artículos 14, 16 y 41 constitucionales, en virtud de que el OPLE, en ningún momento nos otorgó folio alguno para poder realizar el registro ante el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del instituto nacional Electoral (SNR), además de nunca informarme sobre el procedimiento que se debía seguir para solicitarlo, pues la hoy demandada me trató como partido político cuando la suscrita y mi planilla somos ciudadanos y por lo tanto, no somos expertos en las leyes electorales.

Así es, al momento de solicitar mi registro como aspirante a pre candidata ante el Instituto Estatal Electoral, el 26 de enero de 2019 tal como lo establece el Código Electoral y el Reglamento para Candidaturas Independientes del Estado de Aguascalientes, la suscrita realizó el registro en la página electrónica del OPLE en la siguiente liga <http://www.ieeagssystemas.org.mx/candidaturasindependientes18-19/> y en virtud de que su sistema estaba fallando en demasía después de haber realizado infinidad de llamadas al Instituto acudí a sus oficinas para realizar el registro, a lo que hasta las 09:06 de la noche recibí mail del **DATO PROTEGIDO** personal del Instituto en donde me daba el Usuario y Contraseña para poder acceder al sistema para realizar el segundo paso del registro, acto seguido, no pudimos realizar en virtud de que el sistema presentaba diversas fallas y por lo tanto, el personal de la autoridad demandada me recibió los datos y documentos de manera manual, en donde me entregaron un acuse de solicitud de pre registro de aspirantes de fecha 26 de enero de 2019.

Posterior a lo anterior, la autoridad actúa de manera legal hasta el requerimiento de fecha 13 de febrero cumpliendo lo ordenado en la sentencia de misma fecha emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes número TEEA-JDC-0007/2019, en donde me solicita diversa documentación para completar mi registro, sin embargo en ningún momento me dio el folio requerido para poder realizar mi inscripción ante el (SNR) del INE, y al no haber una normatividad legal que establezca el procedimiento para solicitar dicho folio, estábamos en espera de que nos lo otorgara, sin embargo en la especie a pesar de haber incumplido una obligación hacia con el solicitante, pretende negar el registro por una omisión propia.

En ese sentido de igual manera se apela para que ese Tribunal Electoral valore el trato que está realizando la demandada hacia con la actora, pues lo pretende tratar como un partido político, cuando mi personalidad es la de ciudadano y hasta no ser candidato no me pueden aplicar las normas de manera tan estricta, pues al no ser experta en materia electoral, nos deja en estado de indefensión al no tratarnos como tales y pensar que nos

pueden tratar como si fuéramos partidos políticos, pues la omisión real y directa recae en el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes ya que él es el responsable de darnos el folio para realizar tal registro ante el Instituto Nacional Electoral y al no otorgarlo nos deja en estado de indefensión, pues en este momento se niega lisa y llanamente que el Instituto Electoral de Aguascalientes haya entregado a la hoy actora el folio que me daría acceso al registro del INE y de igual manera se niega lisa y llanamente que exista un procedimiento en ley vigente que establezca el procedimiento para solicitar dicho folio que la demandada está obligada a expedir al solicitante de candidatura independiente.

Por lo que se le solicita a ese H. Tribunal que en base a sus funciones de plena jurisdicción, sea éste el que acredite mi registro como candidata independiente por el cargo de presidenta municipal de Aguascalientes.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y

## PRUEBAS

Para acreditar y motivar los agravios, se ofrecen y exhiben las siguientes probanzas que cada una de ellas se relaciona a los hechos plasmados en el presente curso:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Acuse de recibo en copia simple ya que el original esta con la demandada, presentado ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral en donde manifiesto mi voluntad para solicitar mi pre registro de candidatura independiente para presidente municipal de Aguascalientes.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Requerimiento de fecha 13 de febrero de 2019 mediante el oficio IEE/SE/0701/2019, emitido por el Secretario Ejecutivo del IEEA.

3. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Acuse original de fecha 15 de febrero de 2019 en donde se da cumplimiento al requerimiento señalado en la probanza anterior, presentado por la C. Concepción Adelaida Espinoza Domínguez.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Resolución original del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, número CG-R-13/19, de fecha 17 de febrero de 2019, en donde consideran improcedente la solicitud de la C. Concepción Adelaida Espinoza Domínguez.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Cedula de notificación del día 18 de febrero de 2019, perteneciente a la resolución descrita en el numeral que antecede.
6. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el correo electrónico enviado en fecha 26 de enero de 2019, del I **DATO PROTEGIDO** mismo que contiene el usuario y contraseña de la suscrita.
7. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Dado que por su contenido y alcance me favorezca plenamente a mis intereses. Esta se relaciona y pretende probar todos los hechos y consideraciones legales de este escrito.
8. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que me beneficie. Esta se relaciona y pretende probar todos los hechos y agravios de este escrito.

Todas las pruebas aquí mencionadas se relacionan y pretenden probar todos los hechos y agravios de este escrito.

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, en el escrito en que se promueve y a falta de ésta, bastará que se encuentre firmado el escrito de presentación del recurso.

Protesto lo necesario

**DATO PROTEGIDO**

CONCEPCIÓN ADELAIDA ESPINOZA DOMÍNGUEZ  
Aspirante a pre candidatura independiente.